Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No.: 76-109-31-05-003-2016-00224-01
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ADA ALICIA CASQUETE
Demandado: U.G.P.P.

AUTO[1]

3 de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (sslabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] No.. 200 (Sustanciación) - control estadístico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No.: 76-834-31-05-001-2016-00451-01
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ADOLFO LEON URRIAGO
Demandado: COLPENSIONES

AUTO[1]

3 de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (sslabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

76147-3105 001 2016 000 7901

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] No.. 201 (Sustanciación) - control estadístico.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR ELVIRA MURILLO HURTADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
RADICACION 76-109-31-05-003-2017-00171-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia.

Es de precisar que aunque los términos judiciales se encuentran suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria desencadenada por el coronavirus COVID-19, la presente actuación se encuentra exceptuada de dicha medida, toda vez que se pretende el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la señora Elvira Murillo Hurtado, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años de edad, pues su fecha de nacimiento fue el 25 de enero de 1960, según lo informa la copia de su cédula de ciudadanía (folio 52); configurándose de esta manera la excepción establecida en el numeral 10.1 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO 035

El día martes 03 de junio de 2020, a las 9:50 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, señora Elvira Murillo Hurtado, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 13 de mayo de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 delo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que la sentencia de oralidad dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 04 de junio de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 03 de junio del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001[1], toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo

[1] La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), a través de sentencia N° 03 del 24 de enero de 2019 (fol. 119 y 120) ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de las pretensiones invocadas por la señora ELVIRA MURIILO HURTADO.

La apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo que las diligencias fueron enviadas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia de oralidad 053 del 13 de mayo de 2020, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora ELVIRA MURILLO HURTADO. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

a) La fecha del fallo de segunda instancia (13 de mayo de 2020).
b) La fecha a partir de la cual se pide el pago de la pensión de sobreviviente (26 de julio de 2016).
c) Los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas a partir del 26 de julio de 2016.
d) Las mesadas anuales de ley y las adicionales de junio y diciembre.
e) La señora MURILLO HURTADO, al momento de dictarse sentencia de segunda instancia contaba con 60 años de edad, según datos que reposan a folio 52 del expediente, pues nació el 25 de enero de 1960.
f) La expectativa de vida de la señora ELVIRA MURILLO HURTADO es de 27.00 años.
g) Como valor de la presunta pensión se tomará el salario mínimo de la época de la sentencia de segunda instancia.
h) Se descontará la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS ($6.108.132.oo)**; que COLPENSIONES pagó a la señora ELVIRA MURILLO HURTADO, por concepto de indemnización sustitutiva, a través de la Resolución GNR 4729 del 10 de enero de 2017.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora ELVIRA MURILLO HURTADO**,** asciende a la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE ($382.639.241.18)** valor que supera el límite de **$105.336.360.oo**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ELVIRA MURILLO HURTADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente

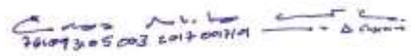

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76109310500320190007801
REF.: APELACION DE AUTOS

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada